

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo	UNIDAD PROCESAL N°7 SAN CARLOS DE BARILOCHE (JUZGADO DE FAMILIA N°7)
Sentencia	610 - 11/12/2023 - INTERLOCUTORIA
Expediente	BA-22116-F-0000 - V.F.D.D.L.N.C.O.M.E. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Sumarios	No posee sumarios.
Texto	San Carlos de Bariloche, 11 de diciembre de 2023.
Sentencia	<p>VISTOS: Los autos caratulados: <.F.D.D.L.N. C/ O.M.E. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA EXPTE. N° BA-22116-F-0000: para resolver si proceden las medidas peticionadas por la ejecutante en fecha 28 de noviembre de 2023 - presentación E0029-.</p> <p>Y CONSIDERANDO: Que en fecha 06 de noviembre de 2023 la Secretaría resolvió hacer lugar al planteo formulado por la actora e intimar al señor M.E.O. para que en el plazo de 5 días abone el 50% del gasto médico extraordinario a su cargo, correspondiente al Compresor Dinámico Corrector Del Pectus Carinatum, bajo apercibimiento de disponer las medidas requeridas por la señora V. (retiro del carnet de conducir del demandado y la prohibición de participar en carreras automovilísticas de cualquier tipo, hasta tanto abone la totalidad de la deuda referida).</p> <p>En fecha 08 de noviembre de 2023 la parte actora incluso adjunta valor actualizado del insumo médico requerido para M.E., al día de la fecha y según movimientos de la cuenta bancaria 2. no surge que el demandado cumplieran con el pago del 50% de lo querido.</p> <p>En consecuencia y atento el incumplimiento denunciado solicita la actora se retenga la licencia de conducir del demandado y se prohíba participar al mismo en carreras automovilísticas.</p> <p>De las constancias del expediente incluso surgen lo incumplimientos parciales desde hace varios años, lo que pone en evidencia un claro desinterés en asumir su obligación.</p> <p>Tal como correctamente lo apunta la parte ejecutante, el art 553 del CCyC, habilita a la judicatura a imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.</p> <p>El Código Civil establece desde su inicio que los casos deben ser resueltos según las leyes, la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte. En este sentido, cabe recordar que la obligación alimentaria respecto de los niños, niñas y adolescentes tienen fundamento no sólo en la normativa local sino que se sustenta en disposiciones del Convención sobre los Derechos del Niño -puntualmente el art 27- que dispone que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</p> <p>El párrafo 3° compromete al estado a adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables a dar efectividad al derecho, y el 4° impone adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de quienes tengan la obligación a su cargo.</p> <p>Por consiguiente, el 553 del Código Civil y Comercial es una de las herramientas a las que alude la convención a fin hacer efectivo el derecho.</p> <p>Destaco además, que en este caso el incumplimiento se ve agravado por no abonar el 50% de un gasto extraordinario a fin de atender una necesidad urgente de salud del niño, por lo cual, además vulnera el derecho a la salud de raigambre constitucional (art. 59 Constitución de Río Negro) .-</p> <p>En función del grave incumplimiento del demandado entiendo que proceden todas las medidas requeridas.</p> <p>Analizando las circunstancias que rodean al caso en perspectiva de género (art. 5 CPF), constituye el presente un caso de violencia patrimonial que se despliega contra la ex pareja quien se encuentra sobrecargada en tareas de cuidado y desplegando las actividades necesarias para satisfacer las necesidades económicas de sus hijos, descripto con suma claridad por Eva Giberti en su artículo: La deuda silenciosa" https://www.pagina12.com.ar/691634-la-deuda-</p>

silenciosa?fbclid=PAAaZ-

EkLgVFwDIIVAdE1UGJUpOI8_VM4ZziKeLxBuBEiX4bFrWz4jHM91vyA .-

El progenitor no ha asumido su responsabilidad parental como adulto miembro de esta conformación familiar, desentendiéndose de sus obligaciones económicas y efectivas de su hijo a quien no ve desde hace largo tiempo, a la par que tampoco los asiste económicamente tal como surge de lo actuado en este expediente y la ejecución de sentencia donde recientemente se aprobó liquidación por monto cercano a los \$500.000. (BA-00556-F-2023 V.F.D.D.L.N. C/ O.M.E. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA S/ EJECUCIÓN" -I0015-)

En consecuencia entiendo razonable merituando la falta de pago de este gasto extraordinario y deuda aprobada recientemente en el marco de la ejecución de sentencia por monto cercano a los \$500.000, hacer lugar a las medidas peticionadas las que se mantendrán vigentes hasta que se disponga lo contrario.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Retirar el carnet de conducir de M.E.O., DNI . . A tal fin, líbrese oficio a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche .-
- 2) Prohibir al señor M.E.O. , DNI la participación en cualquier tipo de carrera automovilística. Deberá la letrada indicar a que organización debe ser dirigida el oficio respectivo.
- 3) Estas medidas estarán vigentes hasta que la suscripta disponga lo contrario.
- 4) Notifíquese en los términos de la Acordada nro. 36/22 STJ.

Cecilia M. Wiesztort
Jueza

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

¿Tiene

Adjuntos? NO

Voces No posee voces.

Ver en el
móvil

